



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5557/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACAN

Fecha de Resolución

14/12/2022



Palabras clave

Copia certificada, respuestas, solicitudes, modifica.

Solicitud

Solicitó copia certificada de las respuestas emitidas en las solicitudes 092074121000171 y 092074121000193.

Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que, respecto a Germán Velázquez Mercado, Paula Mendoza Cortes y Elías Issa Tovar, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus expedientes y no se encontró la renuncia correspondiente.

Inconformidad de la Respuesta

La certificación que estamos solicitando como puede observarse solo es respuesta y que fue otorgada de forma simple.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no dio el total del costo de las copias certificadas así como no proporciono los horarios para la entrega de las mismas.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Manifieste el costo total de reproducción de las copias certificadas conforme a lo enviado en la etapa de alegatos, así como una vez teniendo la disponibilidad de la información, proporcione un horario específico a efecto de que la persona recurrente pueda recoger la misma.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5557/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074122002013**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El doce de septiembre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0920741220002013**. y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*” en la que requirió información respecto de:

“SOLICITO A USTED COPIA CERTIFICADA DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS EN LAS SOLICITUDES 092074121000171 Y 092074121000193 QUE LA ALCALDÍA COYOACÁN DIO RESPUESTA. ANEXO AL PRESENTE RESPUESTA DE UNA SOLICITUD

QUE SE INDIQUE EL MONTO A CUBRIR POR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ...” (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de octubre, después de pedir ampliación del plazo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio **ALC/DGAF/SCSA/365/2021** de fecha

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

24 de noviembre de 2021 suscrito por Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, por medio de los cuales informó esencialmente:

“ ...

Al respecto le informo, que la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, se anexa Nota Informativa de fecha 22 de noviembre del año en curso, mediante la cual se da respuesta a lo solicitado.

De la respuesta le reitero que esta subdirección a mi cargo, es sólo el enlace para recabar la información requerida, mismo que obran en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Así mismo, adjuntó copia simple de la nota informativa de fecha 22 de noviembre de 2021 en el cual manifestó

“ ...

Me permito informarle que, respecto a Germán Velázquez Mercado, Paula Mendoza Cortes y Elías Issa Tovar, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus expedientes y no se encontró la renuncia correspondiente.

...” (Sic)

Por último, el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1122/2022 de fecha 07 de octubre suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral en el cual informó:

“ ...

Se informa que se tiene un total de 6 fojas, el costo a pagar por copia certificada, de acuerdo a lo establecido en el código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con última fecha de reforma el 30 de diciembre de 2021, que a la letra dice

[Se transcribe la normatividad]

Referente a la nota informativa donde se atiende la solicitud de información con folio 092074121000193 de fecha 22 de noviembre de 2022 se informa que con fundamento en el artículo 6° fracción XXIII y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presente como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, a RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, comunicado mediante oficio DGG/SPJ/1021/2022 a esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, sobre la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales promovidos por los actores que describen a continuación

- Roberto Lira Mondragón, 1985/21, Primera Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
- Elías Issa Tovar número de expediente 1986/21, Segunda Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
- Germán Velázquez Mercado número de expediente 1988/21, Cuarta Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
- Paula Mendoza Cortés número de expediente 2444/21 Séptima Sala del H, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

.. Mismos que se están substanciado y se encuentran pendientes de resolución a través de un laudo; por lo que con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, nos vemos imposibilitados a proporcionar toda información en posesión de esta Dirección de Capital Humano referente a os CC. Roberto Lira Mondragón, Elías Issa Tovar, Germán Velázquez Mercado y Paula Mendoza Cortés.

1.3 Recurso de revisión. El doce de octubre, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“...La certificación que estamos solicitando como puede observarse solo es respuesta y que fue otorgada de forma simple y que en el contenido de esta se informa que no se tienen documentos de renuncia, por lo que puede observarse que solo estamos solicitando la certificación de respuesta misma que no contiene documento alguno del expediente de los trabajadores

No veo en que pueda afectar de proporcional información pública del expediente solo se informa que no existe documento alguno ..." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El doce de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5557/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veintiocho de octubre, por medio de la *plataforma* y a través del oficio **ALC/ST/1215/2022** de fecha 26 de octubre, suscrito por la Subdirección de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1122/2022** de fecha 07 de octubre suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral mediante los cuales, el sujeto obligado reiteró la respuesta primigenia y además manifestó:

“...

Mismo que fue debidamente sesionada en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se acordó reservada toda información respecto a la C. Paula Mendoza Cortez dictándose los acuerdos ACOYCT15-SE-2022-1, ACOYCT15-SE-2022-2, ACOYCT15-SE-2022-5...”

(Sic)

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma* y correo electrónico el veintiuno de octubre.

Así mismo adjuntó copia simple de los siguiente documentos:

- **Oficio núm. DGGAJ/DP/SPJ/1021/2022 de fecha 01 de agosto signado por la Subdirección de Procesos Jurídicos en la cual informó**

“... ”

Me permito informar que se ha realizado una búsqueda exhaustiva en el acervo de la JUD de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales, sin que hasta el momento tengamos juicio alguno promovido por el C. BELMONT OCAMPO RENÉ, por lo que hace a las demás personas que menciona, le informo lo siguiente

EXPEDIENTE	SALA	ACTOR	ESTADO PROCESAL
1986/21	SEGUNDA	ISSA TOVAR ELIAS	DESAHOGO DE PRUEBAS
1985/21	PRIMERA	LIRA MONDRAGON ROBERTO	DESAHOGO DE PRUEBAS
2444/21	SEPTIMA	MENDOZA CORTES PAULA	DESAHOGO DE PRUEBAS
1988/21	CUARTA	VELAZQUEZ MERCADO GERMÁN	DESAHOGO DE PRUEBAS

Para los efectos que así considere pertinente se anexan copias simples de las contestaciones de demanda de todos y cada uno de los expedientes mencionados...” (Sic)

- **Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, mediante los que realizó los alegatos y envió respuesta complementaria, en donde el *sujeto obligado* reiteró la respuesta primigenia y además manifestó

2.4 Cierre de instrucción. El ocho de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de doce de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó la improcedencia del recurso de revisión referente al artículo 248 fracción V, por otro lado, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, remitió información en alcance a la respuesta, por lo que se analizará el contenido de esta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

En ese sentido, en alcance a la respuesta, *el Sujeto Obligado* defendió la legalidad de su respuesta, por lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice

causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Requiere copia certificada de los oficios con que se dio respuesta a las solicitudes de información con número de folio 092074121000171 y 092074121000193
- Dado que dichas respuestas no contienen datos de renuncia o datos personales y fue entregada en copia simple.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos sostuvo la repuesta primigenia y además señaló:

- La información se clasificó con carácter reservada en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en la solicitud de información pública con número de folio 092074122002013, así como los oficios **ALC/ST/1215/2022**, y **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1122/2022**
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esa prueba con todos y cada uno de los alegatos.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información completa.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señalan que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en las materias de, rendición de cuentas y participación social, entre otras, esto ya que tiene la obligación en la materia de transparencia y acceso a la información.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no tendría inconveniente en dar lo referente a la respuesta emitida a los folios ya antes señalados ya que los mismos solo son respuesta mas no contienen datos que se contemplen como confidenciales.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió copia certificada de la respuesta a los folios 092074121000171 y 092074121000193.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos se encuentra la Nota Informativa misma que se

anexó a la respuesta.

Inconforme con la respuesta otorgada por el *sujeto obligado*, la *persona recurrente* señaló que en la solicitud se requirió la emisión de copia certificada de una respuesta ya otorgada por el mismo *sujeto obligado* a diversos folios.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁵

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* manifestó en respuesta primigenia que no podía proporcionar la información derivado de que en una de las respuestas se encuentra clasificado el expediente por estar en proceso sin que adjuntara el acta de Comité de Transparencia.

En este tenor al ya existir una respuesta a los folios solicitados con antelación y estos al ser información pública se encuentra debidamente establecido que es de orden público por lo que se podría proporcionar las copias certificadas previo pago de estas, relativa solo a las respuestas emitidas a las solicitudes de información con número de folio 092074121000171 y 092074121000193, y en caso de contener datos protegidos por la Ley de Datos deberá de proporcionar la información testada.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

De igual forma y conforme a lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México el costo de la reproducción de copias certificadas es de dos pesos con ochenta centavos por cada página.

De igual forma el Sujeto Obligado manifestó que se clasificó con carácter reservada en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia la información requerida.

En este tenor es a bien manifestar que en la etapa de alegatos envía la información requerida en copia simple así como adjunta el acta de comité de Transparencia respecto de la información manifestada como reservada.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Manifieste el costo total de reproducción de las copias certificadas conforme a lo enviado en la etapa de alegatos, así como una vez teniendo la disponibilidad de la información, proporcione un horario específico a efecto de que la persona recurrente pueda recoger la misma.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

INFOCDMX/RR.IP.5557/2022

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.5557/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**